

Documento TOL5.193.957

Jurisprudencia

Cabecera: No encontrada materia3-1535
Jurisdicción: Contencioso-Administrativo
Ponente: [Ana Isabel Gómez García](#)
Origen: Audiencia Nacional
Fecha: 01/06/2015
Tipo resolución: Sentencia
Sección: Octava
Número Sentencia: 96/2015
Número Recurso: 428/2013
Numroj: SAN 2062/2015
Ecli: ES:AN:2015:2062

ENCABEZAMIENTO:

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000428 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03847/2013

Demandante: D. Justo

Procurador: D^a. RUTH MARÍA OTERINO SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

S E N T E N C I A N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a uno de junio de dos mil quince.

Visto el presente recurso contencioso administrativo n^o 428/13 , interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora D^a. Ruth María Oterino Sánchez ,

en nombre y representación de D. Justo , contra la Resolución del Ministerio del Interior, de fecha 21 de junio de 2013, sobre denegación del Estatuto de Apátrida, en el que la Administración demandada ha estado

dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA , Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de

D. Justo , contra la resolución dictada en fecha 21 de junio de 2013 por el Ministro del Interior, notificada por acuerdo del Subdirector General de Asilo de 03/07/13, por la que se deniega a la recurrente el reconocimiento del Estatuto de Apátrida.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que, estimando el recurso, se declare no ser conforme a Derecho la resolución impugnada, anulándola y reconociendo el estatuto de apátrida al recurrente.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO: Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, se practicó la propuesta y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 27 de mayo del año en curso, en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ministerio del Interior de fecha 21 de junio de 2013, por la que se deniega a la actora el reconocimiento del Estatuto de Apátrida, por no concurrir en él las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 4/2000 ni en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

Se consigna que al interesado le consta una solicitud anterior, de fecha 28 de enero de 2002, que le fue denegada por resolución de 31 de julio de 2003, contra la que interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, siendo desestimado con fecha 14 de octubre de 2004. Y se razona que la solicitud es una mera reiteración de una anterior ya denegada, sin que se aprecie ningún elemento nuevo que conduzca a un cambio de criterio. Se añade que el hecho de que permaneciera en el Sáhara Occidental, bajo administración de Marruecos, hasta su viaje a España en 1997, pone de manifiesto que no estamos ante un supuesto de rechazo tácito de la nacionalidad marroquí.

SEGUNDO: En la demanda de este recurso se impugna la anterior resolución, alegando que el recurrente carece de nacionalidad; que en el expediente no constan los documentos que aportó con su solicitud anterior, por lo que no está acreditado que los documentos que ahora aporta sean los mismos que presentó con su primera solicitud. Añade que el recurrente pertenece al Frente Polisario y ha sido detenido por las fuerzas de seguridad marroquíes durante un año. Invoca diversas sentencias del Tribunal Supremo y de esta Sala.

El Abogado del Estado se opone al recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda.

TERCERO: El art. 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, (art. 42.1 en la redacción original) establece: "El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los

extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine" .

Por su parte, el art. 1 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, señala en su punto 1: "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento" .

Conviene añadir que el art. 13 de dicha norma reconoce: "1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extranjería.

2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.

3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas".

La Convención sobre el Estatuto de Apátrida hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, a la que se adhirió España por instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE de 4 de julio de 1997), establece en su art. 1.1: "A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación" .

Y, finalmente, el art. 27 de dicha Convención dice: "Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje".

Tal como ha venido diciendo la Sala en anteriores ocasiones, a la luz de la normativa arriba expuesta se concluye que, desde un punto de vista jurídico, apátrida es aquella persona que no puede ser nacional de otro Estado conforme a su legislación. Ello supone que quien solicite dicho estatuto ha de probar que reúne tal requisito.

Sobre la interpretación de la normativa de aplicación, arriba mencionada, hay una abundante y ya consolidada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente, entre otras, la STS de 22/12/08 , en la que se dice: «(...) la regulación originaria de la Ley Orgánica 4/2000 viene caracterizada por: a) la necesidad de que el extranjero acredite que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma; b) el carácter potestativo de la concesión del Estatuto de Apátrida ("podrá").

En cambio, tras la modificación introducida por la Ley 8/2000 no se exige al extranjero la acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, pues la norma se refiere ahora a los extranjeros que "manifiesten" carecer de nacionalidad; y, por otra parte, nos encontramos con un régimen que no es ya potestativo sino imperativo, al señalar el precepto que el Ministro del Interior "reconocerá" la condición de apátridas y les "expedirá" la documentación prevista en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas.

Por lo demás, en consonancia con esta última formulación legal, el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio establece en su artículo 1.1 que "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada

como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.

Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Ahora bien, una vez señalado el cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2000 respecto a la exigencia probatoria establecida en la normativa anterior, debe también destacarse que en la normativa legal y reglamentaria ahora aplicable el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el citado artículo 1.1 del Reglamento, a la circunstancia de que la persona solicitante "no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que éste sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que "el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente.»

CUARTO: En la solicitud del estatuto de apátrida de fecha 6 de febrero de 2008, que da lugar a la resolución ahora impugnada, con el nombre de " Efrain " manifestaba el interesado utilizar o haber utilizado el nombre de " Justo ", haber nacido en Aaiún (Sahara Occidental), el NUM000 de 1975, y que carece de nacionalidad, al ser saharauí.

Afirma haber salido del Sahara en abril de 1997, residiendo desde entonces en España. Solicitó el estatuto de apátrida en 2002.

Con la solicitud aporta, entre otros documentos: - Certificados de registro de la MINURSO referido a su madre y a sus abuelos maternos, de octubre de 2005.

- Documento suscrito por el delegado del Frente Polisario en Canarias, de fecha 2 de enero de 1998, en el que comunica que el recurrente figura registrado en el Censo Oficial de Saharauis.

- Certificado del delegado en Madrid de la Delegación Saharaui para España (RASD), de fecha 9 de diciembre de 1998, en el que se afirma que el recurrente se encuentra registrado en el Censo Oficial de Saharauis.

- Certificado de la Delegación Saharaui para España (RASD), de fecha 4 de julio de 1999, en el que se consigna que el Sr. Justo es uno de los primeros militantes del Frente Polisario.

- Libro de Familia en el que consta su hija, nacida en Madrid en NUM001 de 2003.

- Escrito de la Asociación de familiares de presos y desaparecidos saharauis, de 28 de enero de 1999, haciendo constar que el recurrente es un saharauí que ha escapado de los territorios ocupados de Sahara; que tras haber participado en una manifestación pacífica en la ciudad de Aaiún fue detenido durante un año por parte de las fuerzas de seguridad marroquíes en los territorios ocupados del Sahara.

- Permiso de residencia y de trabajo.

- Certificado de nacimiento del interesado, de la RASD, en el que consta como fecha de nacimiento

NUM002 /1974.

-Certificado de subsanación, en el que se hace constar que la persona llamada Efrain , nacido el NUM002 /1974 en el Aaiún, es la misma persona que figura con el nombre de Justo , nacido el NUM002 /1974 en Aaiún.

-Certificado de paternidad, en el que consta como fecha y lugar de nacimiento: NUM002 /1974 en Aaiún.

- Certificado del Jefe del Servicio de la Unidad de Documentación de españoles y Archivo, de 27 de julio de 2010, en el que se hace constar que al padre del solicitante le fue expedido documento nacional de identidad español en 13 de agosto de 1970, cuando el Sahara era una provincia española.

Con el escrito de demanda, entre otros documentos, aporta la parte actora Título de viaje expedido por las autoridades españolas el 06/11/2012, a favor del recurrente, en el que se consigna "nacionalidad: "país desconocido". Así como tarjeta NIE, en la que también se hace constar como nacionalidad actual "país desconocido".

QUINTO: No se cuestiona por las partes el hecho de que, tal como se dice en la resolución impugnada, la solicitud de apatridia formulada por el interesado en febrero de 2008 es reiteración de la que había presentado en el año 2002, que le fue denegada en resolución de 31 de julio de 2003, siendo confirmada tal resolución en sentencia de esta Sala. Sin embargo no constan en el expediente administrativo las actuaciones del expediente anterior, por lo que no es posible convalidar el criterio de la Administración sobre la coincidencia de la documentación aportada con una y otra solicitud.

No se discute tampoco el origen saharauí del recurrente, razonando la Administración en su resolución que no es aplicable al caso la doctrina del Tribunal Supremo en relación con los saharauis residentes en los campamentos de refugiados en Argelia, al entender que el hecho de que el interesado permaneciera en el Sahara Occidental, bajo administración de Marruecos, hasta su viaje a España en 1997, pone de manifiesto que no ha habido por su parte un rechazo tácito de la nacionalidad de aquel Estado.

No puede compartir la Sala tal criterio, puesto que el recurrente manifiesta carecer de nacionalidad, acredita su origen saharauí, que sus padres tuvieron nacionalidad española, su pertenencia al Frente Polisario, sin que, por el contrario, se aprecie elemento alguno en el expediente o en este procedimiento que permita inferir que el recurrente tiene nacionalidad marroquí, o que sea considerado como nacional suyo por el Reino de Marruecos.

Por otra parte, aun cuando el recurrente no proceda de los campos de refugiados de Tinduf, la doctrina del Tribunal Supremo sí es aplicable al caso, puesto que lo que se viene a establecer es que la protección que el Estado de Argelia otorga, por razones humanitarias, a los saharauis refugiados en su territorio, no supone el reconocimiento de la nacionalidad argelina; añadiendo que tal nacionalidad, como ocurre con el Reino de Marruecos, no es solicitada ni deseada por ellos. La doctrina jurisprudencial destaca que el otorgamiento de la nacionalidad exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por la legislación interna del país que la otorga e implica su previa solicitud y su posterior y voluntaria aceptación, surgiendo con el nuevo país un vínculo jurídico de derechos y obligaciones que la nacionalidad implica y representa. Y añade que "la nacionalidad no originaria implica, pues, la aceptación -por supuesto, voluntaria- de un nuevo status jurídico si se cumplen las condiciones legales previstas internamente por cada país, mas, en modo alguno, la nacionalidad puede venir determinada por la imposición, por parte de un país, con el que se mantienen determinados vínculos -por variados motivos- en relación con quien no desea dicha nacionalidad, por no concurrir un sustrato fáctico entre ambos que permita la imposición de la relación jurídica configuradora de la citada relación.

La nacionalidad, pues, es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo; mas todo ello, como venimos señalando, en el marco de una relación de voluntariedad y mutua aceptación." Pues bien, el origen saharauí del interesado, su

pertenencia al Frente Polisario, la inexistencia de elementos probatorios o indicios que evidencien que haya ostentado la nacionalidad marroquí, no permiten considerar que el recurrente tenga tal nacionalidad. Y en cuanto a la posibilidad de obtenerla, se ha de tener en cuenta las especiales circunstancias políticas existentes en el Sahara Occidental, que los saharauí consideran territorio ocupado, bajo la administración de Marruecos, por lo que no puede denegarse la condición de apátridas a los saharauis que no hayan optado por tal nacionalidad por el hecho de haber permanecido en el Sahara bajo la administración de Marruecos.

Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , procede la condena en costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Ruth María Oterino Sánchez , en nombre y representación de D. Justo , contra la Resolución del Ministerio del Interior, de fecha 21 de junio de 2013, a la que la demanda se contrae, la cual anulamos. Y reconocemos al recurrente la condición de apátrida, debiendo de ser documentado en tal sentido por el Ministerio de Interior.

Con condena en costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art.

86.1 de la LJCA , y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.